

Ley N°. 4036.

Declarando que el tiempo de servicios en un cargo judicial que se renuncie, es de abono para los efectos de la jubilación y cesantía, si posteriormente se adquiere otro cargo judicial.

JUAN DE DIOS SALAZAR Y
OYARZÁBAL,

Presidente de la Cámara de Diputados.

Ejercitando como Presidente del Congreso la facultad que le concede el artículo 106 de la Constitución del Estado,

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El tiempo de servicios en un cargo judicial que se renuncie, es de abono para los efectos de la jubilación y cesantía, si posteriormente se adquiere otro cargo judicial en que se devenguen los mismos goce, y siempre que la conducta del funcionario que reclame el reconocimiento de servicios, hubiese sido satisfactoria a juicio de la Corte Suprema.

Artículo 2°.—Queda modificado el artículo 51°. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se oponga a la presente. (*)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.

AURELIO ARNAO.—2°. Vice-Presidente del Senado.

JUAN PARDO.—Diputado Presidente.

Miguel D. González.—Senador Secretario.

Santiago D. Parodi.—Diputado Secretario.

Al Sr. Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Justicia, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Sala de la Presidencia de la Cámara de Diputados, en Lima, a los un días del mes de marzo de mil novecientos veinte.

JUAN DE D. SALAZAR OYARZÁBAL.—Presidente del Congreso.

Miguel A. Morán.—Secretario del Congreso.

J. A. Núñez Chávez.—Secretario del Congreso.

—
Lima, 10 de marzo de 1920.

Numérese, regístrese, comuníquese y archívese.

Salomón.

(*) El texto del artículo modificado dice así:

Art. 51.—“Pierden todos los derechos y honores derivados del cargo, los que son destituidos en juicio criminal, los que lo abandonan y los que lo renuncian”.